

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro de los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 25 de enero de 2024, la parte demandante y la llamada en garantía allegaron alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 05 y 06 de la carpeta de segunda instancia. Colfondos S.A. allegó alegatos de forma extemporánea.

Diego Andrés Morales Gómez
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00156- 01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Marcela Trejos Rojas
Demandado: Colfondos S.A.
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 31 del 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al cual fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A..**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto

Laboral del Circuito de Pereira el 27 de noviembre de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

La señora CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS pretende, previa declaración del derecho, que se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer en su favor la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente del señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA a partir del 10 de febrero de 2018, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Para el efecto afirma que hizo vida marital con el señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA desde el 01 de enero de 2015 y hasta el deceso de aquel ocurrido el 10 de febrero de 2018 y que era su compañero quien velaba por la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo cual solicitó la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS S.A., no obstante, la prestación le fue negada en respuesta del 06 de noviembre de 2019 por no existir certeza del cumplimiento del requisito legal de convivencia.

Añade que ante la negativa pensional adelantó proceso de declaratoria de unión marital de hecho cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Pereira bajo el radicado 660013110004-2019-00044-00, siendo emitida sentencia de segunda instancia el 16 de noviembre del 2022 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el 01 de enero de 2015 y el 10 de febrero de 2018.

Indica que nuevamente el 19 de enero de 2023 solicitó la prestación económica de sobrevivencia, misma que le fue negada el 15 de marzo de 2023 por no acreditar convivencia en los cinco años que antecedieron a la muerte.

En respuesta a la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se opone a las pretensiones de la gestora de la litis, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales exigidos para acceder al derecho que se reclama, en esencial, la convivencia con el causante dentro de los cinco (05) años continuos con anterioridad a la fecha de fallecimiento, en los términos precisados tanto por la Ley como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que es evidente que la

convivencia inició el 01 de enero de 2015 y se extendió 10 de febrero de 2018, es decir, por 3 años y 40 días. Así, en su defensa propuso como excepciones las denominadas “prescripción”, “compensación y pago”, “inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes y falta de legitimación en la causa por activa”, “enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido”, “cosa juzgada”, “inexistencia de la obligación de pagar condenas accesorias: intereses moratorios y costas y agencias en derecho”, “buena fe” y la “innominada o genérica”.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes” formulada por COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS, última a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal determinación, la a-quo consideró que, a pesar de que la prueba documental da cuenta de que el señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA dejó causada la pensión de sobrevivientes, la actora no acreditó la convivencia en los últimos 05 años de vida del causante, tal como ha sido exigido por la Corte Constitucional y por la Sala Laboral de este Distrito Judicial, tanto por muerte de pensionados como afiliados, en el entendido que la única prueba de la convivencia es la sentencia de la Sala Civil-Familia de declaratoria de Unión Marital de Hecho por los mismos hitos que fuesen confesados en la demanda, esto es del 01 de enero de 2015 y el 10 de febrero de 2018, toda vez que los testigos convocados por la demandante no dan cuenta de un extremo inicial diferente al aducido en la demanda porque todos aseguraron no recordar fechas.

3. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación argumentando que al momento de proferir la decisión se desconoció el precedente judicial sentado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, según el cual para acceder a la pensión de sobrevivientes del afiliado que fallece, para la compañera

permanente no es requisito acreditar convivencia mínima de 05 años, como erróneamente concluyó el juzgado en la sentencia.

4. Alegatos de conclusión

Analizado los escritos de alegatos presentados por la parte demandante y la llamada en garantía, que obran en el expediente digital y al cual se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.

5. Problema jurídico por resolver

Atendiendo los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si la señora CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS reúne los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente supérstite del señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA y, en consecuencia, si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prestación deprecada.

6. Consideraciones

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA (10 de febrero de 2018), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios

de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”.*

Ahora, sobre la adecuada intelección de esta norma, en lo referente a la compañera y a la cónyuge supérstites, desde la sentencia No. 32393 del 20 de mayo de 2008, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había enseñado que tanto la cónyuge como la compañera permanente debían acreditar el requisito mínimo de convivencia de 05 años, con independencia de se trataba de un pensionado o de un afiliado. Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala, revisó tal hermenéutica y a partir de la expedición de la sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, fijó un nuevo precedente conforme al cual la convivencia mínima de cinco (05) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Lo anterior, reiterado entre otras sentencias, en la SL2786, SL2747, SL2858, 2959, SL2941 y SL2930, todas de 2020, y así continuó en las sentencias SL362, SL239, SL228 y SL087 de 2021, con las que se aprecia una línea jurisprudencial clara y consolidada conforme a la cual, cuando se trata de la muerte de un afiliado, quien aspire acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente o de cónyuge, le basta con acreditar tal condición y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.

Empero, la Corte Constitucional, mediante SU-149 del 21 de mayo de 2021, reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para la cónyuge como para la compañera permanente es de cinco años, independiente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado; motivo por el cual, dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 03 de junio de 2020 y, en su lugar, ordenó que se profiera una nueva sentencia en la que se observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional y que había sido el observado sin disparidad por más de 12 años.

En ese orden, la Sala Mayoritaria de esta Corporación se ha apartado de la posición de la Corte Suprema de Justicia, respecto al criterio sentado recientemente relativo a la exigencia de los 5 años de convivencia únicamente en cuanto a los pensionados fallecidos y, en su lugar, ha continuado con la postura que hasta mediados del año 2020 se había mantenido sin alteraciones por la jurisprudencia nacional y local, en el entendido que, en virtud de los principios a la igualdad y sostenibilidad financiera del sistema, la interpretación razonable del art. 47 de la ley 797 de 2003 es que la compañera permanente, tanto del pensionado como del afiliado fallecido debe demostrar los 5 años de convivencia anteriores a la muerte, tal como desde la SU 428 de 2016 lo ha sostenido la Corte Constitucional y, se había estado aplicado por las juezas y los jueces laborales. Este criterio se observa, entre otros en las providencias del 08 de septiembre y 02 de junio del 2021, radicado 2019-019 y 2019-106, respectivamente, ambas con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, así como en la sentencia del 10 de octubre de 2022 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, radicado 2021-00311.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

6.2. Supuestos fácticos por fuera de debate

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que el señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA cotizó un total de 320,71 semanas ante COLFONDOS S.A., de las cuales 145,97 septenarios fueron efectuados entre el 10 de febrero de 2015 y el 10 de febrero de 2018¹

¹Páginas 21 a 26, archivo 07, carpeta de primera instancia

- Que el afiliado falleció el 10 de febrero de 2018².
- Que mediante comunicado BP-R-I-L-55143-11-19 del 06 de noviembre de 2019, COLFONDOS S.A. negó la prestación, bajo el argumento de que no existe certeza del cumplimiento del requisito de convivencia³.
- Que la demandante reclamó nuevamente la pensión de sobrevivientes, esta vez el 19 de enero de 2023⁴ y;
- Que COLFONDOS S.A. negó la prestación por medio del comunicado RAD-118534-03-2023 del 15 de marzo de 2023, argumentando que la reclamante no demostró la calidad de beneficiaria, puesto que solo convivió con el causante 3 años y 40 días⁵.
- Que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2022, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo⁶ declaró que *"que entre Claudia Marcela Trejos Rojas y el causante, Jhon Steven Valencia Ospina existió una unión marital de hecho que se extendió desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 10 de febrero del año 2018."*

De acuerdo a lo anterior, en este caso no existe duda de que el señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA, en calidad de afiliado, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, como quiera que la historia laboral se reporta más de 50 semanas en sus últimos 03 años de vida, razón por la cual, resta verificar si la demandante acreditó la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la prestación, aspecto que echó de menos la administradora pensional.

6.3. Caso concreto – valoración probatoria

Pues bien, frente al requisito de la convivencia de la pareja debe indicar la Sala que no erró la jueza de primera instancia al concluir que no se acreditó, toda vez que, si bien es cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial conforme a la cual cuando se trata de la muerte de un afiliado no se exige la convivencia por el término de cinco años, también lo es que la Corte Constitucional, mediante SU-149 del 21 de mayo de 2021 reafirmó que la

² Página 03, archivo 02, carpeta de primera instancia

³ Página 83, archivo 02, carpeta de primera instancia

⁴ Página 90, archivo 02, carpeta de primera instancia

⁵ Página 92 y s.s., archivo 02, carpeta de primera instancia

⁶ Página 98, archivo 02, cuaderno primera instancia.

convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para la cónyuge como para la compañera permanente es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, última postura que ha sido acogida por esta Sala Mayoritaria, al compartirse los argumentos expuestos por el Alto Tribunal Constitucional, tal como se reseñó en la sentencia del 10 de octubre de 2022 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, radicado 2021-00311:

“(i) la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado, (ii) la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; (iii) el razonamiento planteado en la sentencia SL 1730 de 2020, contraviene el principio de la sostenibilidad financiera y genera per se un costo fiscal muy alto a los recursos del sistema, pues permite a los cónyuges y compañeros permanentes supérstites del afiliado fallecido acceder a la pensión de sobrevivientes sin acreditar un período determinado de convivencia, y (iv) la referida sentencia desconoció el precedente dado desde la SU-428/2016, pues se apartó del mismo sin cumplir con las cargas de argumentación transparente y suficiente, ni exponer las razones por las cuales la nueva postura garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados”.

De acuerdo con ello, para esta Sala Mayoritaria, la señora CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JHON STEVEN VALENCIA OSPINA debía acreditar una vida marital con aquel por no menos de cinco años anteriores a su muerte, situación que no ocurrió pues a lo sumo acreditó apenas 3 años, con lo cual es evidente que no le asiste derecho a la prestación pretendida, En efecto, desde los hechos de la demanda se advirtió que la convivencia se dio entre el 1 de enero del año 2015 hasta el 10 de febrero del año 2018, mismos hitos que fueron declarados por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para la unión marital de hecho, sin que fuesen desvirtuados por el material probatorio allegado a este proceso.

Por otra parte, tal como lo concluyó la a-quo, de la prueba testimonial no se extrae un hito inicial de la convivencia para derruir la confesión expuesta en la demanda, puesto

que el señor JOSÉ GILBERTO VALENCIA GIRALDO, padre del causante, afirmó que no se acuerda de las fechas de la relación pero recuerda que su hijo convivió con la demandante 4 años, entre Cali y Pereira; mientras que GLORIA VALENCIA GIRALDO, tía del causante, afirmó que la pareja se conoció en 2011 y tiempo después se fueron a vivir juntos, no obstante, no pudo precisar el momento del inicio de tal convivencia ya que dijo que nunca los visitó en Cali y que, de hecho, recuerda que antes de que se mudara a Pereira con la demandante, el causante estuvo trabajando en Manizales. Por otra parte, la señora SANDRA LILINANA ROJAS ALEGRÍA, madre de la demandante, a pesar de indicar inicialmente que la convivencia inició en el 2012, aseguró que esto lo sabía porque su hija la visitaba y le presentó al causante como su pareja, afirmación que no tiene la contundencia suficiente para sustentar el término exigido en la norma.

Según lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, ya que la demandante no acreditó haber hecho vida con el causante durante los 05 años que antecedieron a la muerte, tal como fue aceptado desde la demanda e incluso en la interposición del recurso, toda vez que el único argumento de la activa para solicitar que se revocara la sentencia fue la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y no el criterio de la Corte Constitucional.

Costas a cargo de la demandante y en favor de la demandada, ante la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 27 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al cual fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la señora **CLAUDIA MARCELA TREJOS ROJAS** en favor de **COLFONDOS S.A.**

Radicación No.: 66001-31-05-004-2023-00156- 01
Demandante: Claudia Marcela Trejos Rojas
Demandado: Colfondos S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec426ee042637da05a8d0e82923e8e18eaa2a9754a135e95c171f4a8ff8fe1**

Documento generado en 01/03/2024 10:21:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>